



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1866/2025

ACTOR: FRANCISCO XAVIER VÁZQUEZ
SOTELO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **sobreseer** la demanda en la parte en la que se controvierte el acuerdo INE/CG54/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ mediante el cual emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,² y **confirmar** la sentencia TECZ-JPJ-3/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,³ por la cual se confirmó el acuerdo IEC/CG/048/2025, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila,⁴ en respuesta a la consulta planteada por el actor, en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁵ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁷ Entre

¹ En lo subsecuente, INE.

² En lo posterior, los Lineamientos.

³ En adelante, Tribunal electoral local o responsable.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local o IEC.

⁵ En lo consiguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁶ En lo posterior, DOF.

⁷ En adelante, "Reforma judicial".

otras cosas, éste estableció que los cargos del Poder Judicial de la Federación serán elegidos mediante voto popular.⁸

2. Reforma constitucional y legal en el estado de Coahuila. El veinte de diciembre, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, los Decretos 218 y 224, aprobados por el Congreso local, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución y Código Electoral locales, inherentes a la manera de integrar el Poder Judicial del Estado.⁹

3. Convocatorias para la elección judicial extraordinaria en Coahuila. El veinticuatro de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del estado la Convocatoria General para la Elección Judicial Extraordinaria,¹⁰ por el cual se convocó a los poderes del Estado para crear, integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación y, para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en el Proceso Judicial electoral.

El siete de enero de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado de Coahuila, publicaron convocatoria para la elección judicial extraordinaria.¹¹

4. Aprobación de lineamientos para la Fiscalización. El treinta de enero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG54/2025, emitió los Lineamientos. El diecinueve de febrero, se publicó en el DOF.

5. Listado de personas candidatas juzgadoras locales. El doce de febrero, los tres poderes del Estado enviaron listados de candidaturas al Instituto local, donde el actor fue registrado como candidato a ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

6. Consulta ante Instituto local en materia de fiscalización. El actor refiere que el catorce de marzo, recibió las claves de acceso al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) y ante la duda sobre quién era la autoridad competente, el veinte de marzo siguiente,

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024.

⁹ <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/102-ORD-20-DIC-2024.pdf> y <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/102-SS-20-DIC-2024.pdf>

¹⁰ <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/103-ORD-24-DIC-2024.PDF>.

¹¹ <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/2-ORD-7-ENE-2025.pdf>.



consultó al Instituto local aspectos relacionados con la competencia para llevar a cabo la fiscalización de las campañas.

7. Respuesta a consulta. El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo IEC/CG/048/2025, el Instituto local emitió respuesta a la consulta planteada, en el sentido de señalar que la facultad de fiscalizar las candidaturas en el proceso electoral local corresponde al INE.

8. Juicio de la ciudadanía local (acto impugnado). Inconforme con la respuesta, el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral local quien, el quince de abril, emitió sentencia TECZ-JPJ-3/2025 por la cual, por una parte, confirmó el acuerdo controvertido y, por otra, remitió a esta Sala Superior lo relativo a la impugnación del Acuerdo INE/CG54/2025.

9. Demanda. Inconforme, el diecisiete de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1866/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que, por una parte, se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE por la que se emitieron los lineamientos para la fiscalización, entre otros, del proceso electoral local en el estado de Coahuila; por otra, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la respuesta otorgada por el Instituto local a la consulta planteada por el actor en materia de fiscalización.

Respecto del segundo acto controvertido, en principio, le correspondería conocer a la Sala Regional Monterrey, de conformidad con lo previsto en el

acuerdo delegatorio 1/2025 de esta Sala Superior,¹² al relacionarse con la elección al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial local; no obstante, de una lectura integral a la demanda se advierte que los argumentos vertidos por el promovente se relacionan directamente con la impugnación de los lineamientos para la fiscalización aprobados por el Consejo General del INE, a partir de la presunta incompetencia del referido Instituto, de ahí que, a fin de no dividir la continencia de la causa,¹³ lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer de la demanda en su integridad, con la finalidad de que mediante una sola sentencia se atiendan los planteamientos del promovente y con ello evitar la emisión de determinaciones parciales.¹⁴

Segunda. Contexto. La controversia surge en el marco del desarrollo de la elección judicial extraordinaria en el estado de Coahuila, donde el ahora actor, en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial local, realizó una consulta al Instituto local, en la cual cuestionó lo siguiente:

¿Quién es la autoridad competente para la fiscalización del actual proceso electoral, el INE o el IEC?

¿Es el INE porque es la autoridad que me envió la notificación para fiscalizar?
O

¿Es el IEC de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral de Coahuila de Zaragoza?

En respuesta a la consulta, el Instituto local, mediante acuerdo IEC/CG/048/2025, le informó que atendiendo a la normativa nacional y local vigente, la facultad para fiscalizar a las candidaturas en el proceso electoral judicial local corresponde al INE en tanto no delegue esta función al Instituto local, lo cual no acontecía al momento.

¹² En el cual se determinó que los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, serán conocidos por las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente.

¹³ Resulta orientador el criterio de Jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) y 267 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, incisos f) e i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Asimismo, señaló que el INE, mediante acuerdo INE/CG54/2025, emitió los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del poder judicial federal y locales, los cuales fueron hechos del conocimiento de dicho Instituto y de las personas candidatas y regulan todas las actividades relacionadas con la fiscalización de recursos en los procesos electorales de cargos de los poderes judiciales federal y locales, de ahí que fueran de cumplimiento obligatorio.

Así, concluyó que el INE es el órgano a cargo de la fiscalización de los recursos de las candidaturas que participan en el proceso electoral judicial en el estado de Coahuila.

Al resolver la impugnación en contra de ese acuerdo, el Tribunal local analizó de forma conjunta los agravios por los cuales el actor alegó falta de certeza respecto de cuál es la instancia competente en materia de fiscalización, al considerar que existe una antinomia entre las normas locales que facultan al Instituto local y la normativa que faculta al INE, y confirmó el Acuerdo del Instituto local.

Por otra parte, señaló que no analizaría los agravios formulados en contra del acuerdo INE/CG54/2025, mediante los cuales se pretendía evidenciar una invasión de facultades por parte del INE, así como una antinomia entre los Lineamientos del INE y las normas electorales de Coahuila que, a consideración del actor, facultan al Instituto local para fiscalizar, al exceder la competencia del Tribunal local, por lo que determinó remitir la demanda a la Sala Superior.

Tercera. Improcedencia por preclusión. El presente juicio de la ciudadanía resulta improcedente respecto de la controversia planteada por cuanto a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, aprobado mediante el acuerdo INE/CG54/2025, toda vez que, con anterioridad, el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una diversa demanda ante el Tribunal local, en la cual hizo valer los mismos argumentos y respecto de los cuales la responsable se declaró incompetente para conocer y, ante ello, remitió la demanda a la Sala Superior, lo que dio origen al diverso SUP-AG-88/2025.

SUP-JDC-1866/2025

Al respecto, la Ley de Medios contempla la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se controvierte el mismo acto ya impugnado en una demanda previamente presentada.

La preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas: i) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; ii) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o iii) por haberse ejercido válidamente esa facultad.

De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando la persona legitimada vuelve a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.¹⁵

Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse, en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto.

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, resulta improcedente,¹⁶ salvo que sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos y planteamientos distintos.¹⁷

En el caso concreto, se advierte que el actor presentó, en una primera oportunidad, un escrito de demanda que dio origen al juicio local TECZ-JPJ-3/2025, en la cual hizo valer agravios en contra del acuerdo INE/CG54/2025 por

¹⁵ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055

¹⁶ Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



el cual se emitieron los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

Al emitir sentencia en el expediente citado, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para pronunciarse respecto de la impugnación del acuerdo INE/CG54/2025, por lo que remitió la demanda a esta Sala Superior a fin de que determinara si resultaba procedente el trámite de un medio de impugnación respecto del agravio referido.

Así, este órgano jurisdiccional formó el asunto general identificado con el número de expediente SUP-AG-88/2025 y, el veintitrés de abril, desechó la demanda al considerar que resultaba extemporánea la impugnación del acuerdo multicitado.

Por otra parte, en el escrito que dio origen al presente juicio el actor reitera textualmente el agravio hecho valer previamente en contra del acuerdo INE/CG54/2025, de ahí que se advierta que la pretensión es la misma en ambas demandas, ya que el actor cuestiona la potestad fiscalizadora del INE al emitir el referido Acuerdo, lo que demuestra que la nueva demanda no aporta aspectos novedosos que requieran un nuevo pronunciamiento.

En tanto que el criterio de esta Sala Superior consiste en que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una única ocasión, el actor presentó dos escritos de demanda para impugnar el mismo acto, con argumentos idénticos, sin que haga valer algún elemento adicional.

En consecuencia, resulta improcedente la demanda que originó el presente juicio respecto del agravio por el cual se pretende combatir el acuerdo INE/CG54/2025, de ahí que deba sobreseerse al haber operado la preclusión del derecho de defensa de la parte actora con la presentación de la demanda que originó al SUP-AG-88/2025.

Cuarta. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia respecto de cuestionar la sentencia TECZ-JPJ-3/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cual se confirmó el acuerdo IEC/CG/048/2025, emitido por el Instituto Electoral del Estado de

SUP-JDC-1866/2025

Coahuila en respuesta a la consulta planteada por el actor, en materia de fiscalización,¹⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,¹⁹ ya que la sentencia impugnada se aprobó el quince de abril y el escrito de demanda se presentó, ante la responsable, el diecisiete siguiente, de ahí que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, porque el actor promueve por derecho propio, además, fue quien acudió a la instancia previa y considera que la sentencia impugnada le afecta al ser contraria a derecho.

4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Quinta. Estudio del fondo

5.1. Planteamiento del caso. En contra de la sentencia local que confirmó el Acuerdo del OPL, el actor alega, esencialmente, que la responsable se limitó a reiterar lo dicho por el Instituto local sin probar que existe la facultad del INE respecto de la fiscalización de los procesos electorales judiciales locales, lo que, a su consideración, vulneró el derecho de acceso a la justicia, el principio de libertad configurativa, de legalidad y su derecho a ser electo al cargo judicial con certeza sobre las reglas en materia de fiscalización.

5.2. Decisión. Se **confirma** la sentencia local controvertida, toda vez que el Tribunal local sí analizó los planteamientos formulados en esa instancia y el actor omite controvertir las consideraciones en las que se sustentó la decisión, limitándose a reiterar los conceptos de agravios hechos valer en la instancia previa.

5.3. Estudio del caso. Los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados con la presunta omisión del Tribunal local de

¹⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios.



pronunciarse sobre los motivos de disenso relacionados con la falta de competencia del INE.²⁰

Por una parte, el actor alega, esencialmente, que el Tribunal local fue omiso en resolver la problemática que planteó ante esa instancia, relacionada con la existencia de antinomias sobre la competencia en materia de fiscalización en las elecciones judiciales locales, lo que, a su consideración, vulnera los principios de legalidad y certeza del proceso electoral vigente, derivado de la extralimitación de las facultades en las que incurrió el Instituto local.

Su inconformidad deriva de que al contestar la consulta que formuló, el Instituto local consideró como válida la interpretación del INE, señalando que es esa la autoridad competente, lo que el actor considera que afecta la distribución de competencias.

El agravio es **infundado**.

El Tribunal local sí analizó el agravio y expuso las razones por las cuales lo calificó de infundado.

Señaló que, contrario a lo alegado por el actor, el acuerdo del OPL estaba apegado a derecho porque respondió la consulta formulada con base en lo previsto en los artículos de la Constitución y legislación federal, que expresamente facultan al INE para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidaturas, durante los procesos electorales locales y federales.

Explicó que del acuerdo del Instituto local se advierte que, correctamente, reconoció que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción V, apartado C de la constitución federal, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en todo aquello que no esté reservado al INE, siendo que la fiscalización de los recursos en los procesos electorales sí está reservada a la autoridad nacional.

Además, precisó que el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la constitución, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, inciso a), Base VI de la LGIPE, establece que corresponde exclusivamente al INE realizar la

²⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, así como de las candidaturas tanto en los procesos electorales locales como en los federales, sin que de esas disposiciones se advierta que la facultad del INE comprenda únicamente los recursos de los partidos políticos, sus candidaturas o candidaturas independientes, como lo refirió el actor, ya que la citada disposición establece la referencia a partidos políticos y candidaturas, tanto respecto de procesos electorales locales como federales.

Señaló que el artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo de la constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la LGIPE, establece el mecanismo de delegación de atribuciones del INE, mediante el cual, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de las personas integrantes del Consejo General, se podrá delegar a los órganos electorales las atribuciones a las que se refiere el inciso a) del apartado B, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

A partir de todo lo anterior, el Tribunal local concluyó que es el INE a quien le corresponde ejercer la potestad de fiscalizar los recursos de los partidos y candidaturas en cualquier proceso electoral, local o federal, y se prevé la posibilidad de que dicha facultad pueda ser ejercida de manera directa por los institutos electorales locales, previo acuerdo de delegación de facultades.

Por otra parte, la responsable destacó que el Instituto local, con la debida fundamentación, expuso que, no obstante las facultades que le fueron conferidas en la reforma judicial local, el INE es la autoridad competente para ejercer las facultades de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el presente proceso judicial local.

Además, el Instituto local evidenció que existe un acuerdo de coordinación entre el INE y ese Instituto para la realización del proceso electoral extraordinario para la elección del poder judicial local 2024-2025 en Coahuila, en el cual se precisó que la facultad fiscalizadora de los recursos del presente proceso electoral será ejercida por el órgano al que originalmente le corresponde, como es el INE.

Por otra parte, señaló que no resulta válido el argumento relativo al contenido de la reforma local que faculta a la Unida Técnica y a la Comisión de Elecciones a ejercer dichas atribuciones, ya que dicha reglamentación se encuentra



diseñada, en todo caso, para el supuesto que el INE hubiere delegado el ejercicio de la potestad fiscalizadora, lo que en el caso no aconteció, al haber celebrado el referido convenio de coordinación y al haber emitido el acuerdo INE/CG54/2025.

Adicionalmente, la responsable explicó que no es válido el argumento relativo a que en las disposiciones normativas federales no se haga alusión en forma literal al proceso electoral judicial local, toda vez que dicha normatividad sí reconoce la potestad del INE tratándose de procesos electorales nacionales y locales, por lo que dentro de esa acepción debe entenderse la referencia a los procesos electorales de cualesquiera de los poderes estatales, incluido el poder judicial.

Por ello señaló que es irrelevante que la reforma constitucional federal en materia de elección de las personas juzgadoras en ninguna parte confiera literalmente la potestad del INE de fiscalizar los procesos judiciales de las entidades federativas, puesto que existen normas que previamente lo facultan de manera expresa para ejercer dicha potestad, tanto en procesos electorales federales como locales.

A partir de todo lo anterior, la responsable concluyó que no existe antinomia en los ordenamientos local y federal al establecerse en la legislación local la facultad del OPL para ejercer la potestad fiscalizadora y a nivel nacional el acuerdo del INE mediante el cual ejerce dicha potestad, porque el diseño normativo local atiende únicamente a señalar las directrices generales para ejercer la facultad fiscalizadora ante una delegación de facultades por parte del órgano en quien radica originalmente dicha potestad.

Como se advierte, el Tribunal local sí analizó el planteamiento del actor y dio las razones para considerarlo infundado, de ahí que no asiste la razón al promovente cuando alega que la responsable fue omisa en el estudio.

Por otra parte, el promovente refiere que el Tribunal local concluyó con ligereza que el acuerdo emitido por el OPL se apoya en la normatividad nacional sin probar que existe esa facultad, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, el principio de libertad configurativa (toda vez que el artículo 116 constitucional delega la facultad fiscalizadora a las entidades federativas), de legalidad (al

SUP-JDC-1866/2025

señalar que es irrelevante considerar lo que prevé la ley luego de la reforma constitucional federal y local relativa al poder judicial) y su derecho a ser electo al cargo judicial con certeza sobre las reglas en materia de fiscalización

Los agravios son **inoperantes**.

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, **únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado²¹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²²
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²³

²¹ SUP-REP-644/2023.

²² Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²³ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²⁴
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente** para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.²⁵

En el caso concreto, por una parte, la inoperancia deriva de que el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre una presunta ligereza en los razonamientos del Tribunal local, sin confrontar la totalidad de las consideraciones que integran el ejercicio argumentativo en la que la responsable sustentó la conclusión.

En efecto, no refuta las consideraciones sobre la inexistencia de la antinomia entre los ordenamientos local y federal, consistentes en que si bien en la legislación local se prevé la facultad del OPL para ejercer la potestad fiscalizadora, ese diseño normativo local atiende únicamente a señalar las directrices generales para ejercer la facultad fiscalizadora ante una delegación de facultades por parte del órgano en quien radica originalmente dicha potestad.

²⁴ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

²⁵ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-JDC-1866/2025

Considerando que desde el inicio de la cadena impugnativa la pretensión del actor ha sido evidenciar la presunta antinomia, resultaba determinante que confrontara las razones en las cuales la responsable desvirtuó su alegación, lo cual no acontece en el caso, de ahí que si el actor no confronta todas las consideraciones en la que se sustentó la sentencia, el resto de sus alegaciones devienen inoperantes.²⁶

A mayor abundamiento, el actor se limita a reiterar los disensos que formuló ante el Tribunal local al señalar que la antinomia se actualiza porque, por una parte, el ordenamiento jurídico vigente en Coahuila reconoce la competencia del OPL para fiscalizar el proceso judicial ocal y, por otra, que existe un acuerdo general del INE (INE/CG54/2025) que establece que la autoridad administrativa electoral nacional es la competente, siendo que no existe norma federal que expresamente reconozca la competencia del INE respecto de la fiscalización de las candidaturas judiciales locales.

Por otra parte, el promovente realiza una lectura aislada de la sentencia controvertida, descontextualizando lo sostenido por la responsable, e incorporando que la determinación adoptada violenta el principio de libertad configurativa de las entidades federativas al sustentarla en ordenamientos de índole nacional.

En efecto, si bien el Tribunal local señaló que es irrelevante que la reforma constitucional federal en materia de elección de las personas juzgadoras en ninguna parte confiera literalmente la potestad del INE de fiscalizar los procesos judiciales de las entidades federativas, no fue por el desconocimiento de lo sostenido en la Ley, como pretende hacerlo ver el actor, sino que tal argumento lo realizó en el contexto de que existen normas que previamente facultan al INE de manera expresa para ejercer dicha potestad, tanto en procesos electorales federales como locales, argumentos que el promovente deja de controvertir.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, así como la tesis AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.